JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero quince de dos mil veintitrés

2023-00075

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C. G. P., a saber:

1. Con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva, el demandante deberá anexar el registro civil de nacimiento del menor sujeto del proceso, de conformidad con el artículo 85 del C.G del Proceso.

2. Se servirá indicar cuál es la causal o causales alegadas en el presente trámite de filiación, contenida en el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, en armonía con el artículo 386, regla 2ª, del C. G. P.

3. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejó y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.

4. Deberá indicar de forma clara y específica, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los encuentros entre los progenitores del menor, para la época de concepción del mismo.

5. De conformidad con el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el poder presentado se deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en voces del artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido sopena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-